

DELIA FARJE PALMA¹
CARLOS ENRIQUE MENDOZA GUTIÉRREZ²

Resumen

El presente artículo busca dar a conocer los cambios más importantes que se han dado en el accionar de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, en los últimos años, tanto desde el punto de vista normativo, como del impacto de su actividad. En ambos casos, se pone en evidencia la importancia de una acción proactiva por parte de la Comisión y cómo poco a poco se están logrando cambios importantes en la eliminación de las barreras burocráticas ilegales que afectan el mercado. Así también, se denota un mayor conocimiento, por parte de los ciudadanos y empresas, de que cuentan con la Comisión como un medio efectivo que les permite “derribar las trabas burocráticas” que pudieran estar causándoles perjuicios, de manera ilegal, en su acceso o permanencia en el mercado.

Palabras clave: potestad sancionadora, competencias, Ley N.º 30056, sustracción de la materia.

I. INTRODUCCIÓN

Las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas han sufrido varios cambios a lo largo de los años. El cambio que se da con la Ley N.º 30056, publicada en julio de 2013, tiene su origen en la necesidad de hacer más «efectivas» las decisiones de la Comisión para facilitar la inversión y, por ende, la competitividad del país. Esta mirada que se da desde el propio Poder Ejecutivo al impacto de las resoluciones de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) proviene, desde nuestro punto de vista, de tres hechos relevantes:

1. La competencia con la que ya contaba la Comisión.
2. La calidad técnica de los pronunciamientos de la Comisión y de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala), que constituye la segunda instancia administrativa en esta materia.

* Las opiniones vertidas en este artículo representan la visión exclusiva de los autores sobre las diferentes materias abordadas y no comprometen en modo alguno la posición de los órganos resolutivos y otras áreas de la institución.

¹ Secretaria Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

² Coordinador de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

3. La importancia de las consecuencias de las resoluciones emitidas por la Comisión frente a aquellos agentes económicos que habían logrado obtener un pronunciamiento favorable (apertura de sus respectivos negocios, disminución de los costos incurridos para el inicio de un negocio o para la permanencia en el mismo, eliminación de prohibiciones para el inicio de determinadas actividades económicas o para la obtención de títulos habilitantes, entre otros). Dicha relevancia es reconocida en Mínguez *et al.* (2012: 88), donde se señala: «La eliminación de las barreras burocráticas que implican las resoluciones de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi libera recursos a las empresas que, al ser invertidos en el desarrollo de su actividad, generan incremento en su producción y repercuten positivamente en el VAB y empleo de la economía del Perú».

Es así que en 2013 se da una coincidencia entre la necesidad surgida del propio órgano técnico de fortalecer los efectos de sus pronunciamientos, de modo que estos puedan involucrar a un número mayor de agentes económicos en el mercado, con el Plan de Competitividad propuesto por el Consejo Nacional de la Competitividad en la Agenda 2012-2013, en cuya Meta 30 se propuso como uno de los objetivos «Reducir las barreras burocráticas que afectaban la inversión». Por ende, se llevan a cabo una serie de reuniones y trabajo conjunto entre ambos equipos (CEB-CNC), producto del cual se proponen diversos artículos que luego pasarían a formar parte de la Ley N.º 30056.

En tal sentido, el objetivo del presente trabajo es exponer el impacto normativo de la Ley N.º 30056 en las competencias de la Comisión; asimismo se presentarán algunos pronunciamientos emblemáticos de la Comisión en procedimientos de parte e investigaciones de oficio y sus logros respectivos (sustracción de la materia); finalmente se incluye el detalle de las resoluciones que, a la fecha, han sido publicadas en el diario oficial *El Peruano*, de manera que todos los agentes económicos y la sociedad en su conjunto puedan acceder a su contenido.

II. IMPACTO NORMATIVO DE LA LEY N.º 30056

I. En el caso de las denuncias de parte

La Comisión declara la eliminación de la barrera burocrática al agente económico que interpone la denuncia, cuando dicha barrera burocrática está contenida en un acto o en una disposición de rango inferior a una Resolución Ministerial. Cuando la barrera burocrática está contenida en una norma de rango de Resolución Ministerial, Decreto Supremo o en normas municipales o regionales, de carácter general (ordenanzas municipales, ordenanzas regionales, decretos de alcaldía o decretos regionales), se inaplica dicha norma al caso concreto de la denunciante.

Sin embargo, antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 30056, los costos del procedimiento ante la Comisión en que incurría el denunciante (costas y costos) eran íntegramente asumidos por este, ya sea que se declarase fundada o infundada su denuncia. Con lo cual, los agentes económicos o personas naturales tenían que estar dispuestos económicamente a asumir dicho gasto.

La posibilidad de sancionar a alguna entidad por la imposición de barreras burocráticas ilegales solo estaba prevista en el supuesto de «incumplimiento de mandato», es decir, cuando luego de consentida o confirmada una resolución que así lo declarase, la entidad no cumplía con el mandato de inaplicación o eliminación de la barrera burocrática declarada ilegal y se verificaba que esta entidad continuaba exigiendo dicha barrera burocrática al denunciante.

Con la Ley N.º 30056 se han creado mayores incentivos para la presentación de las denuncias, los mismos que se describen a continuación:

1. Posibilidad de que el denunciante solicite el pago de costas y costos en incurridos en la tramitación del procedimiento: con esta modificación, es posible que la persona natural o jurídica que denuncia solicite el pago de las costas y costos del procedimiento, los cuales deben serle abonados por la entidad (denunciada), en caso de que la denuncia se declare fundada.
2. La Comisión está facultada para, en la misma resolución que declara barrera burocrática ilegal, imponer una sanción a la entidad que la impuso (siendo que las multas que antes alcanzaban un máximo de 5 UIT ahora pueden ascender hasta 20 UIT), siempre y cuando dicha barrera burocrática sea alguna de las indicadas en el inciso d) del artículo 26 BIS del Decreto Ley N.º 25868:
 - Requisitos adicionales a los máximos establecidos en la Ley N.º 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, o en la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.
 - Derechos de tramitación que superen una UIT (vigente).
 - Requisitos no compilados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad.
 - Plazos mayores a los señalados en dispositivos legales que regulan el otorgamiento de licencias, autorizaciones y permisos, así como al despliegue para la ejecución o implementación de infraestructura en servicios públicos.
 - La aplicación de regímenes de silencio administrativo sin observar lo dispuesto en la Ley N.º 29060, Ley del Silencio Administrativo.

- Presentar información o documentación que haya sido expedida por la propia entidad o que esta deba poseer, por algún trámite que el administrado haya realizado anteriormente.
- Exigir derechos de tramitación que incumplan lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; como, por ejemplo, la exigencia de tasas que no correspondan al costo real del servicio prestado (calculadas en función del valor de la obra, tamaño y tipo de anuncios, etc.).
- Requisitos que encontrándose consignados en el TUPA de la entidad no se encuentren dentro de la normatividad vigente o que hayan sido derogados.

El listado que contiene este inciso es de aquellas barreras burocráticas que han venido siendo impuestas en mayor medida por las entidades de la Administración Pública y que vienen generando una grave afectación al mercado. Además, su probabilidad de detección es mayor, así como el impacto negativo que generan. Como puede verificarse, del referido listado se ha priorizado la apertura de negocios eliminando la posibilidad de que instancias administrativas (gobiernos locales, por ejemplo) impongan mayores exigencias o requisitos a los previstos en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (es decir, se fomenta la libertad de empresa e iniciativa privada, reconociendo que su regulación debe respetar el marco legal establecido por dicha norma). Así, también se ha priorizado el sector construcción, un sector económico que viene siendo muy importante en el desarrollo del país, al considerar los requisitos adicionales a la Ley N.º 29090 como barreras burocráticas ilegales y un supuesto de infracción administrativa sancionable.

En este listado también se incluyen dos normas que resultan sumamente importantes y que, pese a estar previstas en la Ley N.º 27444, la posibilidad de sanción estaba supeditada, como señalamos, al incumplimiento de mandato de las resoluciones finales que declaraban una medida como barrera burocrática ilegal que se emiten y, por tanto, no era suficiente. Se trata de los cobros por derechos de trámite, los cuales no deben superar 1 UIT, y la exigencia por parte de la Administración Pública de requisitos que no estén en su TUPA, lo que permite que los costos respeten la ley y no resulten excesivos; así como facilita los trámites que se realicen, pues la transparencia de los requisitos publicados debidamente en los TUPA de las entidades de la Administración Pública le da certeza al administrado de que, cumpliendo con presentar dichos documentos, ya no tendría que presentar otros distintos. Esto se relaciona con otro supuesto contemplado en este inciso, el cual es la prohibición de solicitar información o documentación, cuya obtención por parte del administrado resulta innecesaria, tal y como aquella que ya obra en poder de la entidad ante la cual se va a realizar el trámite, aquella expedida por la propia entidad, documentos de identidad distintos a la Libreta Electoral o DNI o carné de extranjería, entre otros.

En cualquiera de estos casos, las denuncias que se presenten traerán consigo no solo la declaración de ilegalidad de la barrera burocrática sino también la sanción a la entidad que la ha exigido. El ejercicio de la potestad sancionadora de la Comisión no solo permite una disuasión particular, sino que también podría ocasionar supuestos de disuasión general, es decir, dichas entidades podrían tener menores incentivos para exigir dichas medidas a otros agentes económicos distintos al denunciante.

Otro supuesto importante de mencionar es la obligación de las entidades de respetar los plazos establecidos legalmente para dar una respuesta al administrado que solicita licencias, autorizaciones y permisos; y el respeto a la Ley del Silencio Administrativo. Esto con la finalidad de hacer los procedimientos más eficientes y céleres. El incumplimiento a dichas disposiciones también traerá como consecuencia la sanción a la entidad en la misma resolución que declare la barrera burocrática.

3. Posibilidad de sancionar no solo por incumplimiento de resoluciones que ordenan la inaplicación de barreras burocráticas ilegales, sino también por el incumplimiento de resoluciones que declaran la inaplicación de barreras burocráticas declaradas irracionales.

2. En el caso de los procedimientos de oficio

Con la Ley N.º 30056, los procedimientos de oficio que inicie la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas tienen un mayor alcance pues, adicionalmente a los efectos con los que ya cuenta, ahora, cuando la Comisión inicie procedimientos de oficio contra las normas que representen incumplimientos a leyes que regulen las siguientes materias: simplificación administrativa, otorgamiento de licencias, autorizaciones y permisos para la ejecución de obras y realización de actividades industriales, comerciales o de servicios públicos o privados, y el despliegue de infraestructura en servicios públicos, la Comisión podrá sancionar el incumplimiento de la resolución que emita declarando que una norma constituye una barrera burocrática ilegal o irracional. En estos casos, la resolución emitida por la Comisión que quede consentida o sea confirmada por la Sala se publica en el diario oficial *El Peruano*. Una vez publicada, cualquier agente económico que se vea afectado con la imposición de la norma declarada barrera burocrática ilegal podrá solicitar la sanción del funcionario que impuso dicha barrera.

Para efecto de la aplicación de esta disposición legal se emitió el reglamento que establece las reglas para publicar las resoluciones emitidas en los procedimientos de oficio y, posteriormente, imponer sanciones a las entidades que las impongan³. Y también

³ El «Reglamento de la Publicación de las Resoluciones emitidas por los Órganos Resolutivos del Indecopi en el marco del supuesto previsto en el inciso c) del artículo 26 BIS del Decreto Ley N.º 25868» fue aprobado por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N.º 280-2013-Indecopi/COD, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 20 de noviembre de 2013.

se aprobó la «Tabla de graduación, infracciones y sanciones»⁴, cuya aplicación es tanto para los casos de oficio como para las denuncia de parte, la cual viene acompañada de una aplicación interactiva de cálculo de multas por incumplimientos a normas de barreras burocráticas, denominada «Desarma Barreras», la cual puede ser visualizada por cualquier administrado en el Portal Institucional del Indecopi⁵.

3. Facultad sancionadora en casos de parte y de oficio

Con estas facultades, la Comisión puede imponer sanciones de hasta 20 UIT en procedimientos iniciados por denuncia de parte, e incluso por propia iniciativa, en la misma resolución que declara ilegal o carente de razonabilidad una barrera burocrática. Las sanciones pueden ser impuestas tanto a las propias entidades como a los funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación bajo cualquier régimen laboral o contractual.

El 29 de diciembre de 2013 fue publicada la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N.º 317-2013-Indecopi/COD, «Tabla de graduación, infracciones y sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 26 BIS del Decreto Ley N.º 25868». Mediante dicha resolución se plasman los criterios de graduación, así como las infracciones y sanciones a aplicarse, considerando para ello aspectos legales, económicos y técnicos asociados a la aplicación de barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad. Con ello se fortalece la predictibilidad, al poner en conocimiento de los administrados los tipos infractores, los topes de sanción asociados a estos y los criterios para su determinación, en caso de que se detecte la infracción, además de reforzar el carácter disuasivo de las sanciones incorporando criterios económicos para la graduación de cada sanción.

Como resultado de lo anterior, la Comisión ha incrementado su capacidad resolutoria y de investigación en casos de oficio, teniendo que, a manera de ejemplo, en 2013 se tramitaron 28 procedimientos de oficio y en 2014, en ejercicio de sus nuevas facultades, resolvió 82 casos de oficio. A partir de su facultad sancionadora, la Comisión impuso multas a las entidades del Estado cuyo monto, desde enero de 2014 hasta diciembre del mismo año, asciende a un total de S/. 1 055 849,50. El monto de multas impuestas desde enero de 2015 al 20 de julio del mismo año asciende a S/.506 082,50.

⁴ La «Tabla de graduación, infracciones y sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 26 BIS del Decreto Ley N.º 25868» fue aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N.º 317-2013-Indecopi/COD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 29 de diciembre de 2013.

⁵ Cf.: http://www.indecopi.gob.pe/0/modulos/JER/jer_interna.aspx?ARE=0&PFL=3&JER=1560 (revisado el 11/08/2015).

4. Principales procedimientos sancionadores de parte y oficio resueltos por la Comisión

En ejercicio de las facultades sancionadoras se han emitido importantes pronunciamientos⁶ que han ocasionado las respectivas multas a las entidades que las impusieron, en las materias y/o sectores económicos de interés general que se mencionan a continuación.

4.1. Telecomunicaciones

La CEB declaró que constituye una barrera burocrática ilegal el requisito exigido por una Municipalidad Distrital de Magdalena, consistente en presentar un estudio de impacto ambiental en el procedimiento para la obtención de una licencia de edificación-remodelación en el uso de instalación de estaciones radioeléctricas y antenas.

La ilegalidad radica en que la referida exigencia no fue contenida en el listado de requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N.º 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, ni en la Tercera Disposición Complementaria y Final de dicha disposición sectorial. Asimismo, la mencionada exigencia no se encontraba incluida en el TUPA de la referida municipalidad, por lo que se vulneró el artículo 36 de la Ley N.º 27444. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del literal d) del artículo 26 BIS del Decreto Ley N.º 25868, se impuso una multa de 7,73 UIT a la municipalidad.

En otro caso, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal el cobro de derechos de tramitación impuesto por la Municipalidad Distrital de Chorrillos a una empresa de telecomunicaciones ascendente a S/. 34 713,60, a través de una liquidación sustentada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Chorrillos aprobado mediante Ordenanza N.º 056-MDCH-2004, modificada por la Ordenanza N.º 096-MDCH-2006, por las siguientes razones:

- (i) Las ordenanzas que aprobaron el cobro no habían sido ratificadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, incumpliendo lo previsto en el artículo 40 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- (ii) Se emitió la liquidación en función de la dimensión de la obra y no por el costo que irroga el procedimiento para la entidad, lo que contraviene los artículos 44 y 45 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordados con el artículo 70 de la Ley de Tributación Municipal y el artículo 7 de la Ley N.º 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

⁶ Cf.: http://www.indecopi.gob.pe/0/modulos/par/PAR_ListarArchivos.aspx?PFL=3&GRU=204&VALTEM=0.

- (iii) Dicho cobro estaba destinado al financiamiento de actos de fiscalización de la obra (específicamente, inspección ocular), lo que contraviene el artículo 67 de la Ley de Tributación Municipal.
- (iv) El monto que se pretendía cobrar supera el monto de 1 UIT vigente al momento de la imposición de la barrera burocrática cuestionada, lo que contraviene el artículo 45 de la Ley N.º 27444, concordado con el artículo 70 de la Ley de Tributación Municipal y el artículo 7 de la Ley N.º 29022.

Se dispuso que no se aplique a la denunciante la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2) del literal d) del artículo 26 BIS del Decreto Ley N.º 025868, se impuso una multa de 4,68 UIT a la Municipalidad Distrital de Chorrillos al haberse configurado la infracción administrativa consistente en exigir derechos de tramitación que superen la UIT vigente.

4.2. Construcción

La Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes exigencias que imponía la Municipalidad Distrital de San Isidro a una empresa constructora⁷:

- (i) Para la obtención de una licencia de demolición total:
 - a) «Plano de cerramiento», materializado en el TUPA de la Municipalidad.
 - b) «Plano de localización y ubicación según formato», materializado en el TUPA de la Municipalidad.
 - c) Carta de responsabilidad de obra referida al proceso de demolición firmada por un ingeniero civil según formato, materializado en el TUPA de la Municipalidad.
 - d) Cronograma de obra, establecido en el artículo Segundo del Decreto de Alcaldía N.º 005-2011-MSI.

La ilegalidad radica en que dichos requisitos no se encuentran previstos en el listado de requisitos máximos que pueden ser exigidos, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley N.º 29090.

- (ii) Como condición para dar inicio a su obra:

⁷ Resolución N.º 004-2014/CEB-Indecopi recaída en el Expediente N.º 000216-2013/CEB, confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

- a) «Cronograma de obra», establecido en el numeral 2) del artículo Segundo del Decreto de Alcaldía N.º 005-2011-MSI y materializada en la Resolución de Licencia de Edificación N.º 0349-13-12.1.0-SOP-GACU/MSI.
- b) «Formato de acta de verificación», establecido en el literal c) numeral 2) del artículo Segundo del Decreto de Alcaldía N.º 005-2011-MSI.
- c) «Formato de acta de acuerdo de compromiso de resarcimiento de daños», establecido en el literal d) numeral 2) del artículo Segundo del Decreto de Alcaldía N.º 005-2011-MSI.

La municipalidad vulneró el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, concordado con el artículo 61 de dicho cuerpo normativo, en la medida que no se ha acreditado que la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, o alguna otra disposición legal la habilite a exigir este tipo de requisitos como condición para dar inicio a la ejecución de la obra. Además, el requisito de presentar un «cronograma de obra» vulnera lo establecido en el artículo 36 de la Ley N.º 27444, en tanto ha sido exigido pese a no haber sido incluido en el TUPA de la Municipalidad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1) del literal d) del artículo 26 BIS del Decreto Ley N.º 025868, se impuso una multa de 12,69 UIT a la Municipalidad Distrital de San Isidro por exigir requisitos adicionales a los máximos establecidos en la Ley N.º 29090.

4.3. Licencias de funcionamiento

La Comisión declaró barrera burocrática la exigencia que impone la Municipalidad Distrital de La Victoria⁸ a una empresa, consistente en presentar una declaración jurada en la que conste que cuenta con un contrato con el propietario para hacer uso de inmueble, como requisito para obtener una licencia de funcionamiento.

La exigencia de dicho requisito contraviene el artículo 7 de la Ley N.º 28976, que establece los requisitos máximos que pueden ser exigidos para la obtención de una licencia de funcionamiento.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1) del literal d) del artículo 26 BIS del Decreto Ley N.º 25868, la Comisión impuso una multa de 8,44 UIT a la Municipalidad Distrital de La Victoria, toda vez que se verificó en dicho procedimiento la aplicación de la barrera burocrática (declarada) ilegal.

⁸ Resolución N.º 0259-2014/CEB-Indecopi recaída en el Expediente N.º 000044-2014/CEB, confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

En otro caso, a manera de ejemplo, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal un requisito exigido por la Municipalidad Distrital de San Isidro⁹ consistente en presentar un contrato de arrendamiento de espacios a efectos de acreditar contar con un número determinado de estacionamientos, ubicados en una playa de estacionamiento con licencia activa en un radio no mayor de 300 metros, para la obtención de una licencia de funcionamiento; establecido en el numeral 18.2) del artículo 18 de la Ordenanza N.º 141-MSI, modificada por la Ordenanza N.º 253-MSI.

La ilegalidad radica en que dicha exigencia no se encuentra contenida en el listado de requisitos que como máximo pueden ser exigidos para la obtención de este tipo de autorizaciones, de acuerdo al artículo 7 de la Ley N.º 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. Además, no se encuentra vinculada con las únicas condiciones que las municipalidades pueden evaluar de modo previo para otorgar licencias de funcionamiento, establecidas en el artículo 6 de la Ley N.º 28976. Finalmente, la Comisión señaló que dicha medida contraviene el artículo 36 de la Ley N.º 27444, debido a que se verificó que el requisito objeto de cuestionamiento no ha sido incluido en el TUPA de la Municipalidad Distrital de San Isidro.

En este caso, de conformidad con lo establecido en los numerales 1) y 3) del literal d) del artículo 26 BIS del Decreto Ley N.º 25868, la Comisión resolvió la imposición de una multa ascendiente a 13,50 UIT contra la Municipalidad Distrital de San Isidro.

4.4. *Infraestructura en servicios públicos*

La Comisión declaró las siguientes medidas como barreras burocráticas ilegales:

- (i) Los plazos de tramitación de diez (10), quince (15) y treinta (30) días establecidos en los siguientes procedimientos incorporados en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar¹⁰, aprobado por la Ordenanza N.º 134-MDMM, siempre que no estén referidos a autorizaciones para el despliegue y la instalación de infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones:
 - a) Autorización de obra para construcciones de cámaras y/o instalación de subestaciones subterráneas.
 - b) Autorización de obra para la construcción de buzones de desagüe.
 - c) Autorización para traslado y/o cambio de postes.

⁹ Resolución N.º 0253-2014/CEB-Indecopi recaída en el Expediente N.º 000052-2014/CEB, confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

¹⁰ Resolución N.º 0387-2014/CEB-Indecopi recaída en el Expediente N.º 000273-2014/CEB. En dicha ocasión, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia resolvió declarar la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia.

- d) Autorización de obra para la colocación de postes.
- e) Autorización para el mantenimiento de cableado aéreo de redes aéreas y/o instalaciones de redes aéreas.
- f) Autorización o renovación para la instalación y uso de elementos en áreas de uso público (rejas, plumas y casetas de vigilancia).
- g) Autorización para la reposición de postes y anclas.
- h) Autorización para la instalación de anclas para postes.
- i) Autorización para la construcción de pozo tierra.
- j) Ampliación de autorización en área de uso público.

La Comisión estableció que la aplicación de dicho plazo de tramitación para los procedimientos indicados en el acápite anterior contraviene el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1014, modificado por la Ley N.º 30056, que establece que este tipo de autorizaciones deben ser tramitadas en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

- (ii) La aplicación del régimen de silencio administrativo negativo establecido en el procedimiento denominado «Autorización o renovación para la instalación y uso de elementos en áreas de uso público (rejas, plumas y casetas de vigilancia)», consignado en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, aprobado por Ordenanza N.º 134-MDMM.

Ello debido a que la Comisión señaló que la aplicación de dicho régimen de silencio administrativo contraviene el artículo 5 del Decreto legislativo N.º 1014, modificado por la Ley N.º 30056, que establece que este tipo de autorización debe estar sujeto al silencio administrativo positivo.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4) del literal d) del artículo 26 BIS del Decreto Ley N.º 25868, la Comisión resolvió la imposición de una multa ascendiente a 4,12 UIT contra la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar.

4.5. Silencio administrativo

El silencio administrativo constituye un mecanismo de simplificación administrativa en favor del administrado frente a la eventual inercia o inacción de las entidades de la Administración Pública durante la tramitación de procedimientos administrativos. El marco legal vigente establece que los procedimientos sujetos al silencio administrativo positivo deben considerarse automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo para resolver, la entidad no hubiese emitido el pronunciamiento correspondiente.

Así, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Silencio Administrativo¹¹, el silencio administrativo positivo se aplica, entre otros casos, a las solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado y a los recursos que interponen los administrados para cuestionar pronunciamientos en los que se hayan desestimado solicitudes o actos administrativos anteriores. En ambos casos, además, no podrá aplicarse dicho silencio, al tratarse de alguno de los supuestos en donde debe aplicarse el silencio administrativo negativo¹².

En ese sentido, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal el silencio administrativo negativo aplicado para el procedimiento denominado «Autorización para la persona jurídica (transporte de personal, turístico y Setame)», contenido en el TUPA de una municipalidad.

La ilegalidad radica en que el citado procedimiento se encuentra dentro de los supuestos en los que corresponde aplicar el silencio administrativo positivo, sin que se encuentre comprendido en las excepciones dispuestas en la primera disposición transitoria, complementaria y final de la citada disposición. De conformidad con lo establecido en numeral 5) del literal d) del artículo 26 BIS del Decreto Ley N.º 25868, se impuso una multa de 5,53 UIT a la municipalidad al haberse verificado la aplicación de la mencionada barrera burocrática.

¹¹ Ley N.º 29060, Ley del Silencio Administrativo:
Artículo 2.— Aprobación automática

Los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹² Ley N.º 29060, Ley del Silencio Administrativo:
Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales
Primera.— Silencio administrativo negativo

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la Administración Pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.

En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario.

5. Principales investigaciones de oficio realizadas por la CEB

5.1. Trabajos en la vía pública

La CEB declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar un permiso de interferencia de vía GTU/MML para la tramitación de los siguientes procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de una Municipalidad Distrital.

- Procedimiento N.º 8.2, denominado «Autorización para la construcción de cámaras subterráneas para telecomunicaciones, subestaciones eléctricas y cajas de inspección y/o registro de alcantarillado en áreas de uso público».
- Procedimiento N.º 8.4, denominado «Autorización en área de uso público para instalación domiciliaria del servicio de agua, desagüe y energía eléctrica».
- Procedimiento N.º 8.5, denominado «Autorización para mantenimiento de cableado aéreo, reubicación y/o cambio de postes en áreas de uso público».
- Procedimiento N.º 8.7, denominado «Autorización para ampliación de redes subterráneas o casos especiales en área de uso público vinculados con telecomunicaciones, agua, desagüe, energía eléctrica, etc.».

La Comisión señaló que la ilegalidad de dichas medidas radica en que los procedimientos citados contravienen lo establecido en el numeral 6.4) del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1014 (modificado por el artículo 5 de la Ley N.º 30056), que establece que para implementar desvíos del tránsito vehicular con ocasión de las obras, basta con una comunicación por parte de las empresas públicas o privadas que prestan los servicios públicos a la municipalidad respectiva.

5.2. Licencias de funcionamiento

Como consecuencia de una investigación y un procedimiento de oficio, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta por la Municipalidad Distrital de Miraflores¹³, consistente en presentar una licencia de edificación o una declaración jurada en la que se informe contar con esta autorización como requisito para obtener una licencia de funcionamiento en determinados establecimientos del distrito, establecida en el literal b) del artículo 5 de la Ordenanza N.º 348-MM.

De acuerdo a lo señalado por la Comisión, la exigencia de presentar dicho requisito contraviene la Ley N.º 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, debido a que:

¹³ Resolución N.º 0058-2014/CEB-Indecopi recaída en el Expediente N.º 000229-2013/CEB, confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

- (i) No está vinculado con aspectos que pueden ser evaluados por las municipalidades dentro del referido procedimiento, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley N.º 28976, como es la zonificación y compatibilidad de uso, así como el cumplimiento de condiciones de seguridad en defensa civil.
- (ii) No está comprendido en la lista de requisitos máximos que pueden ser exigidos para la obtención de una licencia de funcionamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N.º 28976.

De conformidad con lo establecido en numeral 1) del literal d) del artículo 26 BIS del Decreto Ley N.º 025868, se impuso una multa de 13,50 UIT a la Municipalidad Distrital de Miraflores al haberse verificado la aplicación de la mencionada barrera burocrática.

5.3. Universidades

En ejercicio de sus facultades, la Comisión inició y efectivamente concluyó sancionando a la Universidad Nacional del Santa¹⁴ por exigir a los estudiantes que tramiten la obtención de títulos profesionales, requisitos que contravienen las siguientes disposiciones en materia de simplificación administrativa establecidas en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

- (i) El artículo 39, en tanto no se ha acreditó que los requisitos consistentes en presentar una «fotocopia de partida de nacimiento legalizada por Secretaría General» y una «transcripción de Resolución de Consejo de Facultad» requeridos en ambos procedimientos, sean razonablemente indispensables para lograr la finalidad de los mismos.
- (ii) Los numerales 40.1.1) y 40.1.2) del artículo 40, toda vez que exigían requisitos que constituyen información y/o documentación que posee o ha sido expedida por ella.
- (iii) El numeral 40.1.5) del artículo 40, en tanto se exige contar con una partida de nacimiento, pese a que dicho artículo prohíbe la exigencia de documentos de identidad distintos a la Libreta Electoral o al Documento Nacional de Identidad.
- (iv) El numeral 41.1.1.) del artículo 41, ya que exige la presentación de documentos originales, legalizados o autenticados, en lugar de admitir la presentación de copias simples.

¹⁴ Resolución N.º 0075-2014/CEB-Indecopi recaída en el Expediente N.º 000234-2013/CEB, pendiente de resolver por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

La Comisión resolvió que, de conformidad con lo establecido en numeral 6) del literal d) del artículo 26 BIS del Decreto Ley N.º 025868, corresponde la imposición de una multa de 2,35 UIT contra la Universidad Nacional del Santa.

Caso similar ocurrió con la Universidad Nacional de Ucayali, a la que se impuso una multa de 2,83 UIT al encontrarse que la misma exigía requisitos a los estudiantes para la obtención del grado de Bachiller que la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales.

5.4. Infraestructura de servicios públicos

La Comisión declaró barreras burocráticas ilegales los plazos de tramitación establecidos por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho¹⁵ para los procedimientos a continuación indicados, consignados en su TUPA, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 029-MDSJL (y sus modificatorias), que no se encuentren vinculados con servicios públicos de telecomunicaciones:

- (i) Autorización para apertura de zanjas y/o canalización para tendido de tuberías matriz y/o domiciliaria de telefonía u otros en áreas de uso público. (30 días hábiles)
- (ii) Autorización para perforación de pozo de agua. (30 días hábiles)
- (iii) Autorización para instalación provisional de pilón de agua. (10 días hábiles)
- (iv) Autorización para instalación de murete provisional para suministro eléctrico de uso comunal. (10 días hábiles)
- (v) Autorización para tendido de cableado para redes aéreas telefónicas y/o eléctricas. (30 días hábiles)

Dichos plazos contravienen el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1014, modificado por la Ley N.º 30056, que establece un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para la tramitación de este tipo de autorizaciones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4) del literal d) del artículo 26 BIS del Decreto Ley N.º 25868, corresponde imponer una multa de 6,75 UIT a la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.

¹⁵ Resolución N.º 0535-2014/CEB-Indecopi recaída en el Expediente N.º 000426-2014/CEB, pendiente de resolver por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

6. Sustracción de la materia

Cabe mencionar que en muchos casos no resulta necesario sancionar a las entidades, ya que se da en la práctica que estas, luego de ser notificadas con el inicio de un procedimiento por presunta imposición de barreras burocráticas ilegales, adecuan sus TUPA de manera anterior a la emisión de una resolución de sanción, lo que genera la conclusión del procedimiento ante la Comisión.

Así, por ejemplo, tenemos que la Comisión declara concluido el procedimiento de oficio iniciado contra la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador¹⁶ al haberse producido la sustracción de la materia con la emisión de la Ordenanza N.º 310, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2014, mediante el cual se aprobó un nuevo TUPA de dicha entidad, disponiéndose lo siguiente:

- (i) Se eliminaron los procedimientos de «Autorización para construcción de buzones de desagüe en área de uso público (redes principales)» y «Autorización para ampliación de redes subterráneas o casos especiales en área de uso público no vinculados con telecomunicaciones (agua, desagüe, energía eléctrica, etc.)».
- (ii) Se modificó el procedimiento de «Autorización en área de uso público para instalación domiciliaria del servicio de agua, desagüe, energía eléctrica y telecomunicaciones», eliminando la barrera burocrática objeto del presente procedimiento.

En otro caso, la Comisión declaró concluido el procedimiento de oficio iniciado contra la Municipalidad Distrital de San Miguel al haberse producido la sustracción de la materia¹⁷.

A través del Decreto de Alcaldía N.º 002-2014-MDSM, publicado el 8 de mayo de 2014, la municipalidad modificó en su TUPA, publicado en el Portal Institucional y el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas, los derechos de trámite que motivaron el inicio del procedimiento, los cuales corresponden a los siguientes procedimientos:

- Anteproyecto en consulta para modalidad C y D con evaluación previa de Comisión Técnica: Ley N.º 29090 (procedimiento opcional).
- Obtención de licencia de edificación modalidad B: Ley N.º 29090 (con verificación técnica y administrativa posterior).
- Obtención de licencia de edificación modalidad C y modalidad D, con evaluación previa por Comisión Técnica: Ley N.º 29090.

¹⁶ Resolución N.º 000417-2014/CEB-Indecopi.

¹⁷ Resolución N.º 0425-CEB-Indecopi.

- Obtención de licencia de edificación modalidad C con aprobación previa del proyecto por Revisores Urbanos: Ley N.º 29090 (con verificación técnica y administrativa posterior).
- Conformidad de obra de edificación sin variación y declaratoria de fábrica.
- Conformidad de obra de edificación con variación y declaratoria de fábrica.
- Regularización de edificaciones modalidad C.
- Revalidación de licencia de edificación (para licencia con plazo vencido).

De igual forma, la Comisión declaró concluido el procedimiento de oficio iniciado contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres al haberse producido la sustracción de la materia ya que mediante Decreto de Alcaldía N.º 016-2014/MDSMP, de fecha 3 de setiembre de 2014, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de setiembre de 2014, se modificó el procedimiento denominado «Afiches o banderolas de campañas y eventos temporales (hasta tres meses)», consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad¹⁸.

7. Resoluciones de la Comisión publicadas en el diario oficial

Una vez que las resoluciones de la Comisión quedan consentidas, o sea son confirmadas por la Sala de Defensa de la Competencia, y son publicadas, cualquier agente económico que se vea afectado con la imposición de la norma declarada barrera burocrática ilegal podrá solicitar la sanción del funcionario que impuso dicha barrera, la misma que alcanzará hasta 20 UIT.

A continuación se incluye el detalle de las resoluciones emitidas por la Comisión que luego de ser confirmadas por la Sala han sido publicadas en el diario oficial *El Peruano*¹⁹:

Municipalidad Distrital del Rímac	Se declararon barreras burocráticas ilegales los derechos de tramitación establecidos en los procedimientos denominados «Autorización de anuncios publicitarios» y «Autorización para exhibir banderolas y/o globos aerostáticos», consignados en el TUPA de la Municipalidad; debido a que la municipalidad no ha acreditado que los derechos de tramitación hayan sido determinados en función del importe de los costos que su ejecución le genera por los servicios prestados durante toda su tramitación, lo cual vulnera los artículos 44 y 45 de la Ley N.º 27444.	0419-2013/CEB-Indecopi
-----------------------------------	---	------------------------

¹⁸ Resolución N.º 0434-2014/CEB-Indecopi.

¹⁹ Cf.: http://www.indecopi.gob.pe/0/modulos/JER/JER_interna.aspx?are=0&pfl=3&JER=1621.

<p>Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso</p>	<p>Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de derecho de trámite que asciende a 2,95% de la UIT en el procedimiento denominado «Apertura de zanjas, conexiones domiciliarias o canalización», consignado en el TUPA de la Municipalidad, en tanto supera el límite del 1% establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1014.</p>	<p>0445-2013/CEB-Indecopi</p>
<p>Municipalidad Distrital de Jesús María</p>	<p>Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima para la interferencia vial en los procedimientos denominados «Autorización de instalación de conexión domiciliar de agua potable, desagüe, gas, electricidad y telefonía», «Autorización para ejecución de obras en áreas de uso público» y «Autorización para la instalación de mobiliario o infraestructura urbana», consignados en el TUPA de la Municipalidad.</p> <p>Dicha exigencia contraviene lo establecido en el numeral 6.4) del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1014 (modificado por el artículo 5 de la Ley N.º 30056), el cual establece que para implementar desvíos del tránsito vehicular con ocasión de las obras, basta con una comunicación por parte de las empresas públicas o privadas que prestan los servicios públicos a la municipalidad respectiva.</p>	<p>0282-2014/CEB-Indecopi</p>
<p>Municipalidad Distrital de Ate</p>	<p>Se declararon barreras burocráticas ilegales los derechos de tramitación establecidos en el procedimiento denominado «Autorización para trabajos de emergencias, mantenimiento y/o ampliación de redes (obras de saneamiento, electrificación, instalación de gas, otros)», consignado en el TUPA de la Municipalidad, debido a que esta entidad ha determinado el monto de dichos derechos en función de los metros lineales de la obra a autorizar.</p>	<p>0432-2014/CEB-Indecopi</p>
<p>Municipalidad Distrital del Rímac</p>	<p>Se declararon barreras burocráticas ilegales los requisitos establecidos en los siguientes procedimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Autorización de anuncios publicitarios. – Renovación de Autorización de anuncios publicitarios (no aplicables a paneles monumentales y/o mobiliario urbano) (Cada 5 años o antes a solicitud del interesado). – Cancelación o baja de la autorización de anuncio. – Autorización de instalación de toldo en retiro y/o propiedad privada (Anual). <p>Dichos requisitos constituyen barreras burocráticas ilegales debido a que contravienen las siguientes disposiciones en materia de simplificación administrativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) El artículo 39 de la Ley N.º 27444, en tanto no resultan necesarios y relevantes con relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido. (ii) El numeral 40.1.2) del artículo 40 de la Ley N.º 27444, en tanto la municipalidad viene exigiendo información y/o documentación que posee o ha sido expedida por ella. (iii) El numeral 41.1.1) del artículo 41, en tanto la municipalidad exige la presentación de documentos originales o autenticados, sin haber acreditado en este último caso que sea razonablemente indispensable. 	<p>0363-2014/CEB-Indecopi</p>

Municipalidad Distrital de Carabayllo	<p>Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar un permiso de interferencia vial GTU/MML establecido en los siguientes procedimientos del TUPA de la Municipalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Autorización para ampliación de redes subterráneas o casos especiales en área de uso público no vinculados con telecomunicaciones (agua, desagüe, energía eléctrica, etc.). – Autorización para construcción de buzones de desagüe en área de uso público (redes principales). – Autorización en área de uso público para la instalación domiciliaria del servicio de agua, desagüe, energía eléctrica y telecomunicaciones. <p>Dicha exigencia contraviene el numeral 6.4) del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1014 (modificado por el artículo 5 de la Ley N.º 30056), el cual establece que para implementar desvíos del tránsito vehicular con ocasión de las obras, basta con una comunicación por parte de las empresas públicas o privadas que prestan los servicios públicos a la municipalidad respectiva.</p>	0448-2014/CEB-Indecopi
Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar	<p>Se declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes exigencias:</p> <p>(i) La imposición de un plazo mayor de cinco (5) días hábiles para la tramitación de los siguientes procedimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Autorización de obra para construcciones de cámaras y/o instalación de subestaciones subterráneas N.º 9.04. — — Autorización de obra para la construcción de buzones de desagüe. – Autorización para traslado y/o cambio de postes. – Autorización de obra para la colocación de postes. – Autorización para el mantenimiento de cableado aéreo de redes aéreas y/o instalaciones de redes aéreas. – Autorización o renovación para la instalación y uso de elementos en áreas de uso público (rejas, plumas y casetas de vigilancia). – Autorización para la reposición de postes y anclas. – Autorización para la instalación de anclas para postes. – Autorización para la construcción de pozo tierra. – Ampliación de autorización en área de uso público. <p>Ello debido a que contravienen el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1014, modificado por la Ley N.º 30056, que establece que este tipo de autorizaciones deben ser tramitadas en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.</p> <p>(ii) Silencio administrativo negativo para el procedimiento Autorización o renovación para la instalación y uso de elementos en áreas de uso público (rejas, plumas y casetas de vigilancia).</p> <p>Ello debido a que contraviene el artículo 5 del Decreto legislativo N.º 1014, modificado por la Ley N.º 30056, que establece que este tipo de autorización debe estar sujeto al silencio administrativo positivo.</p>	0387-2014/CEB-Indecopi

<p>Municipalidad Distrital del Rímac</p>	<p>Se declaró barrera burocrática ilegal:</p> <p>(i) Exigencia de tramitar un procedimiento para realizar obras de conexión domiciliaria de gas natural, así como (ii) el cobro de un derecho de tramitación equivalente al 1% de la UIT, establecido en el TUPA de la Municipalidad. Ello debido a que vulnera el artículo 2 de la Ley N.º 29706, el cual establece que las municipalidades no podrán exigir el pago ni la tramitación de permisos a los usuarios domésticos para efectuar conexiones domiciliarias de gas natural.</p>	<p>0459-2014/CEB-Indecopi</p>
<p>Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho</p>	<p>Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una autorización de interferencia de vías locales de ser el caso, en los siguientes procedimientos del TUPA de la Municipalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Procedimiento N.º 2. Autorización para la instalación, reubicación y/o mantenimiento de poste para redes telefónicas, eléctricas y/o cable TV. – Procedimiento N.º 14. Autorización para tendido de cableado para redes aéreas telefónicas y/o eléctricas. <p>Dicha exigencia contraviene el numeral 6.4) del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1014 (modificado por el artículo 5 de la Ley N.º 30056), el cual establece que para implementar desvíos del tránsito vehicular con ocasión de las obras, basta con una comunicación por parte de las empresas públicas o privadas que prestan los servicios públicos a la municipalidad respectiva.</p>	<p>0570-2014/CEB-Indecopi</p>
<p>Municipalidad Distrital de Lince</p>	<p>Se declararon barreras burocráticas ilegales las siguientes exigencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> – La imposición de una vigencia determinada de sesenta (60) días para la autorizaciones de afiches o banderolas de campaña y eventos temporales, establecida en el numeral 7) del artículo 16 de la Ordenanza N.º 287-MDL. – La imposición de una vigencia anual de las autorizaciones de elementos publicitarios no vinculados al funcionamiento de establecimientos, dispuesta en el primer párrafo del artículo 17 de la Ordenanza N.º 287-MDL. – La exigencia de iniciar un nuevo trámite para las autorizaciones de instalación de anuncios publicitarios vencido el plazo de un (1) año, señalada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ordenanza N.º 287-MD 	<p>0051-2015/CEB-Indecopi</p>
<p>Municipalidad Distrital de San Borja</p>	<p>Se declararon barreras burocráticas ilegales las siguientes exigencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> – La imposición de una vigencia de noventa (90) días a las autorizaciones para exhibir banderolas con fines comunales. – La imposición de una vigencia de noventa (90) días a las autorizaciones para exhibir banderolas con fines comerciales (inmobiliaria). – La imposición de una vigencia anual a las autorizaciones para exhibir globos o blimps. – La exigencia de renovación anual de los elementos de publicidad exterior. <p>Dichas imposiciones y exigencias están contenidas en el TUPA de la Municipalidad y en la Ordenanza N.º 173-99-CDSB-C; y contravienen el artículo 2 de la Ley N.º 27444; los principios de legalidad y razonabilidad reconocidos en los numerales 1.1) y 1.4) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444; los artículos 79 y 154 de la Ley N.º 27972; y la Ordenanza N.º 1094.</p>	<p>0052-2015/CEB-Indecopi</p>

Municipalidad Distrital de Surquillo	Se declaró barrera burocrática ilegal la aplicación del régimen de silencio administrativo positivo con un plazo de 10 días hábiles a los subprocedimientos de «Licencia de Modalidad A», contenidos en el TUPA de la Municipalidad, debido a que dicha calificación contraviene lo establecido en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N.º 29090, que establece que para dicha modalidad se aplica la calificación automática.	065-2015/CEB-Indecopi
Municipalidad Distrital de Santa Rosa	Se declaró barrera burocrática ilegal la aplicación del régimen de silencio administrativo positivo con un plazo de 10 días hábiles a los subprocedimientos de «Licencia de Edificación. Modalidad A», contenidos en el TUPA de la Municipalidad, debido a que dicha calificación contraviene lo establecido en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N.º 29090, Ley de Regulaciones de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.	0453-2014/CEB-Indecopi
Municipalidad Distrital de San Isidro	Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un carné sanitario a todas aquellas personas que brinden servicios, atendiendo al público en general y/o manipulando alimentos, especificados en el Decreto de Alcaldía N.º 016-2006-ALC/MSI, en la circunscripción del distrito de San Isidro; establecida en el artículo 3 de la Ordenanza N.º 163-MSI modificada por la Ordenanza N.º 222-MSI y en el artículo 1 del Decreto de Alcaldía N.º 016-2006-ALC/MSI.	0349-2014/CEB-Indecopi
Municipalidad Provincial del Callao	Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un carné de sanidad para todas aquellas personas que brinden servicios, atendiendo al público en general y/o manipulando alimentos en la circunscripción de la Provincia Constitucional del Callao; establecida en el artículo 5 de la Ordenanza N.º 016-2012.	0362-2014/CEB-Indecopi

III. CONCLUSIONES

- Con la entrada en vigencia de la Ley N.º 30056, la Comisión ha incrementado sus competencias en materia resolutoria y de investigación en casos de oficio.
- Los nuevos supuestos de sanción incorporados por la Ley N.º 30056 han permitido un mayor incremento de «sustracciones de materia»; es decir, obtener que las entidades corrijan sus normas o actos antes de la emisión de una resolución final.
- Las investigaciones se han fortalecido, pues en muchos casos se ha conseguido la derogación de las normas que contienen las presuntas barreras burocráticas ilegales antes del inicio de algún procedimiento de oficio.
- La Tabla de graduación de sanciones fortalece la predictibilidad, al poner en conocimiento de los administrados los tipos infractores, los topes de las sanciones y los criterios usados para su determinación; asimismo refuerza el carácter disuasivo de las sanciones, incorporando criterios económicos para la graduación de cada sanción.

BIBLIOGRAFÍA

INDECOPI, Portal Institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección a la Propiedad Intelectual (www.Indecopi.gob.pe).

MÍNGUEZ FUENTES, R., *et al.* (2012), «¿Cuál es el impacto que tienen las barreras burocráticas en la Economía peruana?». *Revista de la Competencia y Propiedad Intelectual*, Año 8, 14: 88.